Exp. 061-2022-EPEN-00791
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0381

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00791
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Tunti Cáceres, casa núm. 189, sector [redacted], Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, quien se encuentra actualmente en libertad, por intermedio de su abogado el Lcdo.* [redacted]*, oralizado en audiencia por el Lcdo.* [redacted]*, contra la Sentencia Penal núm. 040-2024-SSEN-00003, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la víctima, querellante y actor civil,* [redacted]*, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y*

electoral núm. [redacted], *domiciliada y* [redacted], *por intermedio de su abogado el Lcdo.* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 040-2024-SSEN-00003, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *La corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: ´PRIMERO: Se acoge la acusación de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), presentada por el Ministerio Público en la persona de la Lcda.* [redacted], *procuradora fiscal del Distrito Nacional, y producto del auto de apertura a juicio núm. 061-2023-SACO-00350, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a cargo del imputado señor* [redacted], *acusado de violación a los artículos 355 del Código Penal dominicano, y 396 literal A, B y C de la Ley núm. 136-03, sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor N. M. M., de 14 años de edad, representada por su madre, la señora* [redacted], *y en consecuencia, se declara culpable al señor Jean*

> [redacted], *de generales anotadas, de violar los artículos 355 del Código Penal dominicano, y 396 literales A, B y C de la Ley núm. 136-03, sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, conforme con los artículos 69 de la Constitución y 338 del Código Procesal Penal, condenándolo a cumplir una pena de tres (3) años de prisión correccional´, revocando de ese modo la suspensión de la pena con que fue favorecido por la sentencia impugnada.* ***CUARTO****: Exime el pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 040-2024-SSEN-00003, de fecha 18 del mes de enero de 2024, declaró culpable al señor [redacted], de generales anotadas, de violar los artículos 355 del Código Penal dominicano y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a cumplir una pena de tres (3) años de prisión (1) año de prisión en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Centro Correccional Najayo Hombres y dos (2) años suspendida la pena bajo las reglas siguientes: 1. residir en un domicilio fijo, debiendo notificar al juez de ejecución de la pena si decide cambiar el mismo; 2. abstenerse del uso de armas; 3. abstenerse de frecuentar los lugares por donde reside la víctima. En cuanto al aspecto civil, acogió parcialmente la constitución en actor civil, por lo que condenó civilmente al señor [redacted] al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora [redacted], madre de la menor de iniciales N. M. M., de catorce (14) años de edad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00489, del 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 29 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *"Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido hecho conforme a los preceptos legales. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación, tenga a bien muy respetuosamente actuar por su propio criterio e imparcialidad y modificar el tercer considerando de la parte in fine del fallo de la sentencia marcada con el núm. 502-2024-SSEN-00165, de fecha 26 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que en lo adelante esta confirme los 3 años de prisión impuestos al recurrente señor [redacted], bajo la modalidad de suspensión condicional estipulado en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal dominicano; en lo adelante no tenemos oposición que se confirme el resto de la sentencia recurrida. Tercero: Que, si esta*

alzada entiende casar con envío dicha sentencia de marras, la misma la envíe a un tribunal distinto y de la misma jerarquía que conoció la sentencia hoy recurrida. Cuarto: Que las costas sean compensadas de oficio".

1.4.2. Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Primero: Que sea rechazada en todas sus partes la casación procurada por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de diciembre de 2024, toda vez que el fallo impugnado permite comprobar que la corte de segundo grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, así como que respecto al suplicante han sido observados los derechos y garantías correspondientes e impuesta una pena conforme a la escala prevista para la calificación jurídica retenida para los hechos probados, y ajustada con los criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin verificarse violación alguna que haga estimable la casación o nuevo examen de la cuestión invocada. De manera concomitante, solicitamos a esta honorable corte rechazar la solicitud condicional de la pena por resultar plenamente improcedente".*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación, el cual no ha sido titulado y en el desarrollo argumentativo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, en cuanto al recurrente, este argumenta en la sentencia hoy recurrida que se basó exclusivamente en el testimonio de la adolescente de iniciales N. M. M., a pesar de que el tribunal reconoció la existencia de otros elementos de prueba*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentados por el órgano acusador, afirmando que estos no fueron valorados adecuadamente. El recurrente señor [redacted] sostiene que la falta de valoración constituye un error grave en el proceso judicial. A que el recurrente señor [redacted] señala que la afectación emocional de la menor estaba relacionada con problemas familiares y disfuncionales que con el evento denunciado, siendo así, que está en Cámara Gesell que dicha relación con el hoy recurrente sucedió de manera voluntaria, donde ella manifiesta que el recurrente se sentía nervioso al momento de que pasó el acto emocional, mientras ella se encontraba en un estado emocional estable. Que como medios de prueba presentados por el órgano acusador, el Tribunal a quo, no fueron los suficientes para establecer dicha condena, ya que en cuanto a lo que es el testimonio de la madre de la menor constituida en actor civil y querellante, es de establecerse que es un testimonio totalmente interesado que obviamente percibe un criterio en contra del hoy recurrente señor [redacted], como así lo establecen las declaraciones dadas por la menor de iniciales N. M. M., en Cámara Gesell, el cual dichas pruebas no es lo suficiente para imponer una condena de tres (3) años de prisión al hoy recurrente señor [redacted].
A que el recurrente señor [redacted] presentó un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que

> *esa corte le hiciera una reconsideración al ordinal primero, parte in fine de la sentencia núm. 040-2024-SSEN-00003, de fecha 18 del mes de enero del año 2024, el cual dicho recurrente le pidió a la Corte a qua que, en cuanto a la condena de tres (3) años de prisión, había uno (1) que debía cumplir en la cárcel modelo de Najayo Hombres y dos (2) años suspendidos bajo la modalidad del artículo 41 y 341 del Código Procesal Penal. Que la Corte a qua obró de manera contraria y, a través de su imperio y criterio de imparcialidad, lo condenó a cumplir tres (3) años de prisión correccional mediante la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00165, del expediente núm. 061-2022-EPEN-00791, de fecha 26 del mes de diciembre del año 2024.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Importante destacar igualmente que, ante lo argüido por el recurrente, cuando refiere que no fueron valorados los otros elementos de prueba presentados por el órgano acusador. Esta alzada contempló en las motivaciones del Tribunal a quo que fue correctamente motivada y fundada la decisión dada por el referido tribunal, puesto que, al remitirnos a la página 7 de 14 de la sentencia, se observa lo siguiente: "b) Informe sicológico forense*

de fecha siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), practicado a la adolescente N. M. M., actualmente de catorce (14) años de edad, instrumentado por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del INACIF, con exequátur núm. 98-17, el cual de sus conclusiones se advirtió que la víctima, al momento de ser evaluada, arrojó en los resultados: "Evidencia de síntomas moderados de ansiedad y depresión, con síntomas como pensamientos negativos por la situación, tristeza y llanto recurrente producto de los hechos cometidos en su perjuicio por el acusado" (…) Que a su vez la presidencia del tribunal, ha ponderado todas y cada una de las circunstancias que rodean los hechos, amparados por las pruebas documentales y el relato de la menor obtenido por medio de la entrevista en la Cámara Gessell, evidenciando que no se observa afectación emocional relacionada al evento denunciado, sino más bien que la sintomatología observada está más relacionada con situaciones menor está más asociado en la discusión en la familia, que con el evento desarrollado con el imputado, entiéndase en la relación sexual". De la lectura combinada de los párrafos 4 y 7 de la sentencia de marras, se logra determinar de manera clara que, además de establecer, a través de las declaraciones de la menor de edad, la vinculación del imputado con los hechos que se le atribuyen, de igual forma se establece que los síntomas presentados por la víctima menor de edad al momento de ser evaluada por la psicóloga no fueron resultados del evento ocurrido entre el

imputado. Que el Tribunal a quo ha valorado cada uno de los elementos de prueba, pues a través de las declaraciones de la menor de edad en combinación con el examen a las restantes pruebas documentales y periciales, logró fijar los hechos que, fuera de toda duda razonable, comprometen la responsabilidad penal del imputado [redacted]. Advierte esta alzada de igual manera que las pruebas fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las juzgadoras a quo, las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas y la misma. Todo lo anteriormente señalado, es precisamente lo que ha conllevado al Tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del imputado [redacted], toda vez que mediante el análisis de las pruebas que fueron debidamente aportadas y valoradas bajo los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, dieron luz al proceso, encontrando el Tribunal a quo ser verosímil y coherente, así las cosas advierte esta corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado, y que en la fundamentación de su decisión, el Tribunal a quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Por lo que procede a rechazar tales

argumentos. Que, sin embargo, no comparte esta alzada la suspensión de la pena dispuesta a favor del justiciable [redacted], pues la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la integridad psicológica y sexual de una menor de edad, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la integridad psicológica y sexual del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. El imputado cometió abuso sexual, en contra de una menor de edad, exponiéndola a actos de naturaleza sexual a su corta edad, lo que repercutirá en su desarrollo y dicha conducta conlleva una amplia reprochabilidad. En esas atenciones procede que la corte dicte propia decisión al respecto, sin necesidad de enviar a nuevo juicio, pues no existe posibilidad de que el tribunal de envío pueda modificar lo que el acusador público, representante

> *del estado, pueda favorecerla con pretensiones distintas, por lo que, conforme a los hechos debatidos y probados en el Tribunal a quo, por la gravedad de los mismos y el daño a la víctima, esta alzada revoca la suspensión de la pena de dos (2) años con que fue favorecido el imputado* [redacted] *por la sentencia recurrida, ordenando su cumplimiento de la totalidad de la pena de tres (3) años impuesta por el Tribunal a quo.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El casacionista manifiesta inconformidad con la sentencia impugnada, ya que según su parecer la condena impuesta fue basándose en una errónea valoración de las pruebas, pues alegadamente el tribunal se basó en el testimonio de la menor de iniciales N. M. M. Sin embargo, no tomó en cuenta que a través de dichos relatos se revelan las reales circunstancias que rodearon el hecho, y es que se trata de una menor que consintió tener relaciones con el imputado, indicando incluso que era este quien se encontraba nervioso.

4.2. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado valoró correctamente cada uno de los elementos probatorios

que fueron presentados por la parte acusadora, especialmente lo relatado por la menor de iniciales N. M. M., siendo corroborado por otras pruebas, tales como el certificado médico que reveló el hallazgo de que había tenido relaciones sexuales. En ese sentido, tal como aseveró la alzada se trata de una condena acorde a la norma, pues independientemente de que los hechos ocurrieran con el consentimiento de la menor, es precisamente lo que ha sancionado el artículo 355 del Código Procesal Penal, tipo penal que conlleva pena de un (1) a cinco (5) años, por lo que al imponer la pena de tres (3) años el tribunal actuó conforme al derecho, ya que como se ha visto el imputado violentó la norma al haber seducido a una menor de 14 años para tener relaciones sexuales con este siendo un mayor de edad, afectando el bien jurídicamente protegido. Situación que no se puede pasar por alto, pues se trata de una acción ilícita sancionada en la norma, tal como fue establecido por los tribunales anteriores.

4.3. En efecto, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano, todo lo cual le permitió establecer el

tipo penal retenido en virtud de los hechos que fueron probados en contra del justiciable; por consiguiente, se evidencia la perfecta subsunción de los hechos en los tipos penales retenidos en los hechos que le son atribuidos al imputado y por los cuales resultó condenado a la pena de tres (3) años.

4.4. En relación al extremo de que la alzada obró de manera contraria, pues denunció a la alzada inconformidad con la pena impuesta, ya que el imputado había sido condenado a cumplir un (1) año en prisión y dos años (2) bajo la modalidad de suspensión condicional, sin embargo, la alzada condenó al recurrente a cumplir la totalidad de la pena en prisión; sobre esa cuestión es preciso recordar que ante la Corte *a qua* tanto el imputado como la parte querellante elevaron sendos recursos de apelación, siendo precisamente el de la parte querellante el que la alzada decidió acoger y en el que se basó para modificar la pena que fue impuesta, no así el del imputado, por lo que la actuación de la alzada no lesiona de ninguna manera el derecho del recurrente, ya que actuando dentro de sus facultades y atendiendo al recurso de la contraparte decidió en la forma en que lo hizo, al entender que ante los hechos de esta

naturaleza es necesario que este cumpliera la totalidad de la pena en prisión.

4.5. El razonamiento de la alzada al modificar la modalidad de cumplimiento de la pena quedó plasmado en el punto 21 de la decisión impugnada, donde la corte actuando por su propio imperio, y conforme a la norma, explica el fundamento para modificar la forma en que debe ser cumplida la pena, a saber: *Que, sin embargo, no comparte esta alzada la suspensión de la pena dispuesta a favor del justiciable* [redacted]*, pues la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la integridad psicológica y sexual de una menor de edad, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la integridad psicológica y sexual del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. El imputado cometió abuso*

sexual, en contra de una menor de edad, exponiéndola a actos de naturaleza sexual a su corta edad, lo que repercutirá en su desarrollo y dicha conducta conlleva una amplia reprochabilidad.

4.6. Sobre esa cuestión, es preciso señalar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores, en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), y deben coexistir otros factores para su aplicación.

4.7. De lo expresado en la línea anterior, se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador

concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.8. En efecto, como se ha externado *ut supra,* el otorgamiento de la misma es discrecional y, en la especie, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta; por lo que procede rechazar dicha solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.9. Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana, que efectivamente todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia

condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se relevan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron, por su coherencia y concatenación, capaces de fulminar la presunción de inocencia del justiciable en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; por lo que

procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]